



RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N° 257 -2026-GR-JUNÍN/GGR

Huancayo, 24 SET. 2026

EL GERENTE GENERAL REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL DE JUNÍN

VISTOS:

El Informe de Precalificación N° 388-2026-GRJ-ORAF/ORH/STPAD de 22 de setiembre de 2026; remitido por la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Junín, y;

CONSIDERANDO:

Que, es política del Estado y del Gobierno Regional de Junín, adoptar las medidas correctivas a los actos administrativos irregulares que incurren los servidores civiles de la Administración Pública, a fin de moralizar y mejorar la calidad y eficiencia del servicio a la sociedad, en el ámbito de su competencia;

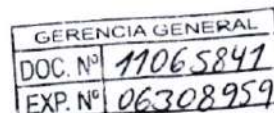


Que, mediante Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, y su Reglamento mediante Decreto Supremo N° 040 2014-PCM, estableció un nuevo Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, que se aplican a todos los servidores civiles comprendidos en los régimen laborales del Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, Decreto Legislativo 1057, que regula Régimen Laboral Especial de Contratación Administrativa de Servicios, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, las cuales se rigen bajo las reglas procedimentales del régimen de la Ley N° 30057. Las faltas atribuidas a los servidores civiles serán las que corresponden en el momento en que ocurrieron los hechos;

Que, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que el régimen disciplinario y procedimiento sancionar previsto en la citada Ley N° 30057, se encuentra vigentes desde el 14 de setiembre del 2014;

Que, por otro lado, la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSO "Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", fue aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N°101-2015-SERVIR-PE, modificado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR- PE, que desarrolla la aplicabilidad de las reglas del régimen disciplinario y procedimiento administrativo sancionador que establece la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento;

Que, conforme a lo establecido en la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada mediante Resolución N° 101-2015-SERVIR/PE, la presente resolución se estructura conforme a lo establecido en el Anexo D: Estructura del acto que inicia el PAD de la referida norma;





Que a través del Oficio N° 000774-2025-CG/OC5341 de fecha 12 de junio del 2025 el Jefe del Órgano de Control Interno del Gobierno Regional Junín, pone en conocimiento de la STPAD presunta transgresión de normas y vulneración de principios que rigen la contratación pública, identificados por el OECE, remitiendo el Oficio N° D00416-2025-OECE-DSAT, recibido el 04 de junio del 2025. Oficio N° D00425-2025-OECE-DSAT, recibido el 04 de junio del 2025 y el Oficio N° D00505-2025-OECE-DSAT, recibido el 04 de junio del 2025;

I. IDENTIFICACIÓN DE LOS INVESTIGADOS Y PUESTOS DESEMPEÑADOS AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA FALTA

NOMBRES Y APELLIDOS	D.N.I.	CARGO	COMITÉ DE SELECCIÓN	DIRECCIÓN
RONY PAOLO VEJARANO PÉREZ	80402001	GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA	PRESIDENTE TITULAR	PSJE. BUENOS AIRES N° 151- DPTO 501 – SAN CARLOS
HUGO VILCAHUAMAN TADEO	41957892	SUBGERENTE DE OBRAS	PRIMER MIEMBRO	PROL.GRAU N° 2438 EL TAMBO - HUANCAYO
EDGAR LUIS LIM A ATAUCUSI	43125900	SUB DIRECTOR DE LA OFICINA DE ABASTECIMIENTOS Y SERVICIOS AUXILIARES	SEGUNDO MIEMBRO	AV. AUGUSTO B. LEGUIA N° 448-B- CERCADO DE HUANCAVELICA PASAJE SAN VALENTIN N° 290 SECTOR 1 – HUANCAVELICA JR. MARISCAL CASTILLA OM-D1 INT L25 BARR. SAN CRISTOBAL - HUANCAVELICA



Las personas antes determinadas, están sujetos del procedimiento disciplinario dado que ostentó la calidad de servidores públicos y mantenía vínculo con el Gobierno Regional Junín (entidad estatal) en la que ejercía funciones públicas. La individualización de los imputados, miembros del comité de selección integrado, cuales fueron designados mediante Resolución Directoral Administrativa N° 1708-2025-GR-JUNIN/ORAF de 15 de agosto de 2025, encargados de la conducción del procedimiento de selección de la Licitación Pública N° 2-2025-GRJ/CS-Primera Convocatoria, lo que permite asegurar los siguientes aspectos de orden procesal:

- Que, el proceso disciplinario se centre contra una persona cierta y determinada y no contra personas ajenas a los hechos o eventuales homónimos.
- Que, se puedan solicitar y dictar si fuere el caso las medidas cautelares antes o durante el proceso disciplinario, así como las sanciones personales que correspondan conforme a la Ley N° 30057 – Ley del servicio Civil.
- Y finalmente, la debida individualización del imputado permite garantizar el derecho constitucional de defensa, que lo ampara como a todo sujeto que es pasible de ser investigado y/o procesado.



II. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS QUE CONFIGURAN LA PRESUNTA FALTA. IDENTIFICACIÓN DE LOS HECHOS SEÑALADOS EN LA DENUNCIA CONTENIDA EN EL DICTAMEN N° D000104-2025-OECE-SDPC, LOS HECHOS IDENTIFICADOS PRODUCTO DE LAS INVESTIGACIONES REALIZADAS Y MEDIOS PROBATORIOS PRESENTADOS Y OBTENIDOS DE OFICIO:

Que, de autos se tiene que efectivamente, a través del Oficio N° 000774-2025-CG/OC5341 de fecha 12 de junio del 2025 el Jefe del Órgano de Control Interno del Gobierno Regional Junín, pone en conocimiento de la STPAD presunta transgresión de normas y vulneración de principios que rigen la contratación pública, identificados por el OECE, ello conforme de la siguiente imagen:

n.º	Oficio n.º	Documento que acompaña	Procedimiento de Selección relacionado	Observación	Folios
1	D00416-2025-OECE-DSAT	Dictamen n.º D000104-2025-OECE-SDPC	Licitación Pública n.º 2-2025-GRJ/CS-1	En la etapa de integración de bases no subsanó los aspectos observados incumpliendo las disposiciones establecidas por el OSCE, de obligatorio cumplimiento.	4
2	D00425-2025-OECE-DSAT	Informe de Supervisión de Oficio n.º D000173-2025-OECE-SDPC	Adjudicación Simplificada n.º 57-2025-GRJ/CS-1	Diversas observaciones a las bases integradas y al expediente técnico de obra, que constituyen vulneración a los principios de Transparencia, Publicidad, Libertad de Concurrencia y Competencia.	9
3	D00505-2025-OECE-DSAT	Informe de Supervisión de Oficio n.º D000181-2025-OECE-SDPC	Adjudicación Simplificada n.º 82-2025-GRJ-1	Diversas observaciones a las bases integradas y al expediente técnico de obra, que constituyen vulneración a los principios de Transparencia y Publicidad, lo cual supone declarar la nulidad del procedimiento de selección.	3

Que, en ese sentido, el OECE luego de la revisión y supervisión realizada, identificó actuaciones que constituyen transgresiones normativas y vulneración de principios que afectan la contratación de procesos en curso, de manera que, la conducta reiterada de los funcionarios y/o servidores que participan en los procedimientos de selección, viene generando su dilación y retrasando la contratación pública, situación que amerita una investigación;

Que, sobre el particular, en el marco normativo que rige la Ley n.º 30057 Ley del Servicio Civil, es el Secretario Técnico de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de las entidades públicas, el encargado de precalificar las presuntas faltas administrativas, realizar la investigación preliminar correspondiente, así como documentar la actividad probatoria, entre otros;

Que, en ese sentido, después de las investigaciones preliminares realizadas y evaluación a los documentos remitidos, la STPAD, encontró indicios, para la instauración del procedimiento administrativo disciplinario, contra los miembros del comité de selección, con respecto a la comunicación realizada a través del Oficio N° D000416-2025-OECE-DSAT de fecha 04 de junio de 2025, por medio del cual el Director





de supervisión y Asistencia Técnica del OECE, remite a la STPAD el **Dictamen N° D000104-2025-OECE-SDPC**, relacionado con la Licitación Pública N° 2-2025-GRJ/CS-1 efectuada por el Gobierno Regional de Junín Sede Central para la *"Contratación de ejecución de la obra: Mejoramiento y ampliación de los servicios educativos de la I.E. Politécnico Selva Central, distrito de Chanchamayo - provincia de Chanchamayo - departamento de Junín"*; bajo los alcances de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF y modificatorias, **en el cual se han identificado actuaciones que constituyen transgresiones normativas y/o riesgos que afectan a la referida contratación, para su conocimiento y fines correspondientes en el marco de su competencia;**

No siendo lo mismo, respecto a los otros dos Dictámenes, detallados a continuación:

2	D00425-2025-OECE-DSAT	Informe de Supervisión de Oficio n.° D000173-2025-OECE-SDPC	Adjudicación Simplificada n.° 57-2025-GRJ/CS-1	Diversas observaciones a las bases integradas y al expediente técnico de obra, que constituyen vulneración a los principios de Transparencia, Publicidad, Libertad de Concurrencia y Competencia.	9
3	D00505-2025-OECE-DSAT	Informe de Supervisión de Oficio n.° D000181-2025-OECE-SDPC	Adjudicación Simplificada n.° 82-2025-GRJ-1	Diversas observaciones a las bases integradas y al expediente técnico de obra, que constituyen vulneración a los principios de Transparencia y Publicidad, lo cual supone declarar la nulidad del procedimiento de selección.	3



Toda vez, que del Informe Técnico N° 470-2026-GRJ/ORAF/OASA de fecha 24 de abril del 2026, realizado en atención a los Reportes N° 232-2026-GRJ/ORAF/ORH/STPAD y Reporte N° 446-2025-GRJ/ORAF/ORH/STPAD, informo lo siguiente:

Respecto a la **Adjudicación Simplificada N° 57-2025-GRJ/CS-1**. Este proceso fuera llevado con normalidad, pues se registraron actuaciones en las etapas de convocatoria, consulta y observaciones, integración de bases y por las decisiones adoptadas en dichas etapas fueron publicadas en el EACE como actos del comité, hasta el otorgamiento de la buena pro. En este caso no habría mayor alcance para el deslinde de responsabilidades administrativas contra los miembros del comité, por cuanto no se dispuso ni se recomendó con el mismo; conforme se observa de las conclusiones del Informe de Supervisión de Oficio N° D000173-2025-OECE-SDPC, que a la letra dice: *"4.1 en virtud 4.1. En virtud de las transgresiones advertidas en el presente informe, corresponderá al Titular de la Entidad, en su calidad de la más alta autoridad ejecutiva de su representada y responsable de la supervisión de sus procedimientos de contratación, impartir las directrices que correspondan a los funcionarios que participaron en el proceso, a fin de evitar situaciones similares en futuros procedimientos de selección, así como adoptar otras acciones que estime pertinentes"*. Como quiera hasta la fecha no se dispuesto acto alguno sobre el particular por parte del Titular de la entidad y estando a la fecha consentida el otorgamiento de la buena pro, no habría razones para recomendar el inicio de procedimiento disciplinario al respecto.

Con respecto a la Adjudicación Simplificada n° 82-2025-GRJ, existieron actuaciones relacionadas con la formulación de observaciones a las bases. La



integración de bases fue efectuada y publicada en el sistema. Conforme al seguimiento realizado en el portal web SEACE, del estado situacional al 09-06-2025 el proceso se encontraba NULO. Por lo mismo que resulta coincidente con la conclusión arribada en el Informe de Supervisión de Oficio N° D000181-2025-OECE-SDPC de fecha 27 de mayo del 2025. *"4.1. En virtud de las transgresiones advertidas en el presente informe, corresponderá al Titular de la Entidad, en su calidad de la más alta autoridad ejecutiva de su representada y responsable de la supervisión de sus procedimientos de contratación, adoptar las acciones correctivas correspondientes, lo cual supone, declarar la nulidad del presente procedimiento de selección conforme a los alcances del artículo 44° de la Ley N° 30225, sin perjuicio de impartir las directrices que correspondan a los funcionarios que participaron en el proceso, a fin de evitar situaciones similares en futuros procedimientos de selección, así como adoptar otras acciones que estime pertinentes"*. Por tanto no habría razones para recomendar el inicio de procedimiento disciplinario al respecto.



Que, retornando al Dictamen N° D000104-2025-OECE-SDPC de fecha 04 de junio de 2025, de la evaluación realizada, tenemos que existe presunto incumplimiento de funciones por parte de los integrantes del Comité, toda vez que pese a las disposiciones y recomendaciones cual: *"En virtud de las transgresiones advertidas en el presente informe, corresponderá al Titular de la Entidad, en su calidad de la más alta autoridad ejecutiva de su representada y responsable de la supervisión de sus procedimientos de contratación, adoptar las acciones correctivas correspondientes, lo cual supone, declarar la nulidad del presente procedimiento de selección conforme a los alcances del artículo 44° de la Ley N° 30225, sin perjuicio de impartir las directrices que correspondan a los funcionarios que participaron en el proceso, a fin de evitar situaciones similares en futuros procedimientos de selección, así como adoptar otras acciones que estime pertinentes"* Los miembros del comité permitieron que el proceso continuara hasta otorgar la buena pro, con lo que se evidencia haber incurrido en presunta responsabilidad administrativa conforme se podrá comprar más adelante:

Que, en efecto, de las siguientes imágenes el Subdirector de supervisión de Procedimiento Competitivos Alberto Augusto Eguavil Cornejo dictamino lo siguiente:



Jesús María, 21 de Mayo del 2025

DICTAMEN N° D000104-2025-OECE-SDPC

EXPEDIENTE DIC N° 590-2025	
DATOS DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN	
ENTIDAD	GOBIERNO REGIONAL DE JUNIN SEDE CENTRAL
PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN	Licitación Pública N° 2-2025-GRJ/CS-1, convocada para la "Contratación de ejecución de la obra: Mejoramiento y ampliación de los servicios educativos de la I.E. Politécnico Selva Central, distrito de Chanchamayo - provincia de Chanchamayo - departamento de Junín".

I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN	
De la información registrada por la Entidad en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE) se aprecia lo siguiente:	
1.1. Con fecha 28.FEB.2025 , se convocó la Licitación Pública N° 2-2025-GRJ/CS-1, registrándose en dicha oportunidad las Bases Administrativas y el Expediente Técnico de Obra.	
1.2. Con fecha 19.MAR.2025 , la Subdirección de Procesamiento de Riesgos ¹ publicó en el SEACE, el Informe de Supervisión de Oficio N° D000131-2025-OSCE-SPRI de la misma fecha.	
1.3. Con fecha 01.ABR.2025 , se registró el Pliego de absolución de consultas y observaciones, así como, las Bases integradas.	

II. ÚNICO HECHO CUESTIONADO	
1. Otros cuestionamientos (22.1 Incumplimiento de informe de supervisión de oficio)	
El recurrente cuestionó la integración de bases, en tanto, la Entidad no habría implementado las disposiciones contenidas en el Informe de Supervisión de Oficio N° D000131-2025-OSCE-SPRI de fecha 19 de marzo de 2025 emitida por la Subdirección de Procesamiento de Riesgos, como resultado de las observaciones a las Bases administrativas y el Expediente técnico de obra.	
2. Análisis	
Previamente, cabe indicar que el procedimiento de selección materia de análisis fue convocado bajo los alcances de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 344-2018-EF y modificatorias, normas que adelante denominaremos "la Ley" y "el Reglamento" respectivamente.	

- Aunado a ello, la Décimo Segunda Disposición Complementaria Final del Reglamento señala que "lo dispuesto por el OSCE producto de sus acciones de supervisión se notifica a través del SEACE y es de cumplimiento obligatorio".

2.2. Estando a lo expuesto y en relación con el hecho cuestionado referido al presunto incumplimiento de la Entidad respecto a un informe de supervisión emitido por el OSCE, se precisa lo siguiente:

- 2.2.1 Con fecha **19.MAR.2025**, la Subdirección de Procesamiento de Riesgos -Ahora denominado Subdirección de Procedimientos Competitivos- publicó en la ficha SEACE de la Licitación Pública N° 2-2025-GRJ/CS-1, el Informe de Supervisión de Oficio N° D000131-2025-OSCE-SPRI mediante el cual se dispuso, con ocasión de la integración de bases, la verificación y subsanación respecto a las observaciones realizadas a las Bases administrativas y al Expediente técnico de obra, conforme se muestra en el siguiente detalle:

INFORME DE SUPERVISIÓN DE OFICIO N° D000131-2025-OSCE-SPRI		
NUMERAL	OBSERVACIÓN	DISPOSICIÓN PARA LA INTEGRACIÓN DE BASES
3.1. Respecto al Valor Referencial	(...) se advierte vulneración a la normativa de contratación pública y a las bases estándar objeto de la convocatoria, en tanto la Entidad consignó montos equivalentes a S/ 19,703,921.25 (Límite inferior sin IGV), S/ 25,575,689.77 (Límite superior sin IGV) y S/ 23,250,627.08 (Límite inferior con IGV), aun cuando los montos correctos son los siguientes: S/ 20,925,564.37, S/ 24,692,165.96 y S/ 25,575,689.78, respectivamente.	• <u>Consignar</u> los límites con y sin IGV del valor referencial, de acuerdo con los lineamientos previstos en las Bases estándar objeto de convocatoria.
3.2. Respecto a los requisitos para perfeccionar el contrato	(...) de la revisión del literal o) del numeral 2.3 "Requisitos para perfeccionar el contrato" del Capítulo II de la Sección Específica las Bases administrativas, se advierte que, si bien la Entidad solicitó la presentación de la "Memoria en la que se señalen las consideraciones que se han tomado en cuenta para la elaboración de los documentos indicados en los literales k), l) y m)", lo cierto es que los literales que se indican no hacen alusión al documento denominado "Calendario de utilización de equipo, en caso la naturaleza de la contratación lo requiera" descrito en el literal n), actuación que no se ajusta al Principio de Transparencia y a los lineamientos de las Bases estándar objeto de la convocatoria, toda vez que, la mencionada Entidad debió hacer referencia a los literales j), k) y l).	• <u>Modificar</u> los literales señalados en el literal o) del numeral 2.3 "Requisitos para perfeccionar el contrato" del Capítulo II, a fin de que se indiquen los literales en los cuales se describe el "Programa de Ejecución de Obra (CPM)", "Calendario de adquisición de materiales e insumos" y "Calendario de utilización de equipo".
3.3. Respecto a los adelantos	3.3.1 Sobre el adelanto directo: (...) si bien el Gobierno Regional de Junín indicó en las Bases administrativas que <u>no se otorgará adelanto directo</u> , lo cierto es que, los gastos correspondientes a la entrega de	• <u>Verificar y/o corroborar</u> si para la ejecución del objeto de la convocatoria, la Entidad otorgará un adelanto directo. - De <u>prever</u> la entrega de adelantos, se deberá <u>incluir</u> en todos los





	dichos adelantos" se encontrarían previstos en los gastos generales contenidos en el expediente técnico de obra, aspecto que podría generar confusión en los potenciales postores, vulnerando así el Principio de Transparencia.	extremos de las Bases, la información respecto a la entrega de adelanto directo, de acuerdo con los lineamientos establecidos en las Bases estándar. - De no prever la entrega de adelantos, se deberá modificar los gastos generales.
	3.3.2. Sobre la constitución de un fideicomiso: (...) de la información descrita en el numeral 2.5 "Adelantos" del Capítulo II "Del procedimiento de selección" de la Sección Específica de las Bases administrativas, se observa que la Entidad consideró la entrega de adelantos a través de los distintos tipos de garantías (Carta Fianza o Póliza de Caucción); sin embargo, añadió un apartado indicando que "la entidad puede establecer la obligación de constituir un fideicomiso para el manejo de los recursos que el contratista reciba el título de adelanto, de acuerdo al procedimiento, plazos y requisitos señalados en los artículos 184 y 185 del reglamento", lo cual vulnera la normativa de contratación pública y el Principio de Transparencia, en tanto, no es posible exigir la constitución de un fideicomiso cuando se prevé la presentación de garantías por adelanto, máxime si, dicha acción puede generar confusión en los participantes al momento de elaborar sus ofertas.	• Suprimir del numeral 2.5 "Adelantos" del Capítulo II de las Bases, el apartado "la entidad puede establecer la obligación de constituir un fideicomiso para el manejo de los recursos que el contratista reciba el título de adelanto, de acuerdo al procedimiento, plazos y requisitos señalados en los artículos 184 y 185 del reglamento".
3.4. Respecto a la Experiencia del postor en la especialidad:	(...) > Definición de obras similares (...) la exigencia de solicitar únicamente como experiencia la ejecución de obras en el "ámbito público" carece de razonabilidad, en la medida que dicho requerimiento implica discriminar las obras ejecutadas en el sector privado sin ningún sustento técnico, a pesar de que estas cumplirían técnicamente con las mismas condiciones que una obra pública de similares características; aspecto que puede limitar la participación de los potenciales proveedores interesados en la compra pública. En ese sentido, se advierte que la información descrita por la Entidad se contraponen con el criterio establecido en la Opinión N° 208-2017/DTN, vulnerando así, el artículo 29 del Reglamento, las Bases Estándar y los principios de Libertad de Concurrencia y Competencia. > Nota sobre la acreditación de la experiencia Se advierte que, en adición a los lineamientos previstos en las Bases estándar objeto de convocatoria, la entidad incluyó condiciones adicionales para la acreditación de la experiencia del postor en la especialidad, en tanto, señaló que la experiencia a ser acreditada debe ser "mayor al 80% en obras educativas y no menor a 10% en obras de infraestructura deportiva", con lo cual se evidencia una exigencia cuantificada respecto a la composición de la experiencia del postor, actuación que vulnera el Principio de Libertad de Concurrencia, toda vez que, dicha práctica podría limitar la participación de los	• Incluir en la definición de obras similares prevista en el literal A. del apartado "VIII. Requisitos mínimos del contratista" y del literal B. del numeral 3.2 "Requisitos de Calificación" del Capítulo III "Requerimiento", la precisión "(...) del ámbito público y/o privado". • Suprimir de todos los extremos de las Bases, el apartado "Nota: Mayor a 80% del valor referencial, la experiencia en obras educativas y no menor a 10% de experiencia en obras de infraestructura deportiva".

Activar Windows
Vea la Continuación

	proveedores interesados en la contratación pública, máxime si, las bases estándar no prevé la posibilidad de incluir condiciones adicionales.	
3.5. Respecto a la responsabilidad por vicios ocultos:	De la revisión del apartado "XXX. Responsabilidad por vicios ocultos" de la información complementaria del expediente técnico previsto en el Capítulo III "Requerimiento" de la Sección Específica de las Bases administrativas, se aprecia que, si bien la Entidad indicó que el plazo de responsabilidad del contratista es de 7 años, lo cierto es que, la mencionada Entidad no especificó dicho plazo será contado a partir de la conformidad de la recepción total o parcial de la obra, aspecto que no se condice con el Principio de Transparencia y las Bases Estándar objeto de la convocatoria, en tanto no resulta claro el momento a partir del cual iniciará el mencionado plazo.	• Precisar en todos los extremos de las Bases si el plazo de responsabilidad del contratista por vicios ocultos será contado a partir de la conformidad de la recepción total o parcial de la obra.
3.6. Respecto al Anexo N° 06 - Precio de la Oferta:	(...) el presente procedimiento de selección se rige bajo el sistema de "Suma alzada", no obstante, la Entidad adjuntó los Anexos N° 06 relacionados a los sistemas de "Precios unitarios" y "Esquema mixto", lo cual no se ajusta a los lineamientos de las precitadas Bases estándar y el Principio de Transparencia, toda vez que, dicha acción podría generar confusión en los potenciales proveedores al momento de presentar sus ofertas.	• Suprimir los Anexos N° 6 "Precio de la oferta" que hacen referencia a sistemas de contratación distintos al del presente procedimiento de selección.
3.7. Respecto al Expediente Técnico de obra:	3.7.1 Sobre el presupuesto y los Metrados: (...) De la comparación de los ejemplos expuestos, se advierten incongruencias respecto a la información de la unidad de medida o magnitudes de las diversas partidas contenidas en el presupuesto y los metrados, aspecto que vulnera el Principio de Transparencia. 3.7.2 Sobre el presupuesto las Especificaciones técnicas: De la revisión conjunta efectuada al documento denominado "1. Presupuesto de obra" y a los archivos registrados en el apartado "Especificaciones técnicas", se advierten que la información contenida en dichos documentos no es congruente entre sí (Ver ejemplos en el Anexo), en tanto, la denominación de las partidas no coincide y las especificaciones técnicas no prevé informaciones correspondientes a determinadas partidas, aspecto que vulnera el Principio de Transparencia. 3.7.3 Sobre la Gestión de Riesgos: (...) > De la revisión del Anexo N° 03 contenido en el archivo denominado "7. Gestión de Riesgos", se evidencia que los riesgos de código R7, R21, R31, R37, R38, R39, R48, R54, R55 y R63 fueron asignados a la Entidad y al contratista, lo cual no se alinea a las disposiciones de la Directiva N° 012-2017-OSCE/CD. > De la "Cláusula Décimo Tercera: Asignación de Riesgos de Control de Obra" prevista en el Capítulo V "Proforma de Contrato" de las Bases administrativas se advierte que, si bien la Entidad incluyó la descripción de los riesgos y su prioridad, lo cierto es que no consignó la asignación de los mismos, aspecto que vulnera el artículo 138 del Reglamento de la Ley y las Bases Estándar aprobadas por el OSCE. 3.7.4 Sobre los Gastos Generales: (...) se advierte que el valor total de los gastos generales variables no correspondería a la sumatoria de los ítems considerados para su determinación, en tanto, del cálculo efectuado por esta Subdirección de Procesamiento de Riesgos se obtuvo un valor	• Verificar y uniformizar el ítem de la información contenida en los archivos registrados en el apartado "Metrados" y al documento denominado "1. Presupuesto de obra". • Verificar y uniformizar el ítem de la información contenida en el expediente técnico de obra. • Asignar los riesgos únicamente a la parte (Entidad o Contratista) en mayor capacidad para administrarlos, ello de conformidad con la Directiva N° 012-2017-OSCE/CD. • Incluir en la Cláusula Décimo Tercera del Capítulo V "Proforma de Contrato", la identificación y asignación de riesgos que puedan ocurrir durante la ejecución de la obra, la cual debe ser concordante con lo previsto en el expediente técnico de obra. • Verificar el cálculo de los gastos generales variables, a efectos de que el resultado de la sumatoria de los ítems sea congruente; siendo que, de ser



	equivalente a S/ 1,836,621.00, el cual difiere del consignado por la Entidad (S/ 1,934,519.88).	necesario corresponderá a la Entidad modificar el presupuesto de la obra.
	3.7.5 Sobre la documentación obrante en el expediente técnico: De la revisión integral del Expediente Técnico de Obra publicado en la ficha electrónica SEACE, se advierte que no se habría publicado los siguientes documentos, considerando el objeto de contratación: ♦ Memoria Descriptiva (Instalaciones Sanitarias) ♦ Memoria de Cálculo	• Verificar y evaluar de manera integral el contenido del expediente de contratación, lo cual incluye el Expediente Técnico de Obra; a efectos de incluir la documentación listada precedentemente, según corresponda. • Cautelar que toda la información obrante en el Expediente Técnico de la Obra se encuentre de forma clara e inequívoca.

2.2.2 Ahora bien, de la revisión de las Bases integradas publicadas el **01.ABR.2025** en la ficha SEACE del procedimiento de selección, se advierte que persisten los aspectos observados en el precitado informe, conforme se muestra a continuación:

BASES INTEGRADAS	
TEMA	OBSERVACIÓN
Respecto al Valor Referencial	Persisten los montos equivalentes a S/ 19,703,921.26 (Límite inferior sin IGV), S/ 25,575,689.77 (Límite superior sin IGV) y S/ 23,250,627.08 (Límite inferior con IGV), aun cuando los montos correctos son los siguientes: S/ 20,925,564.37, S/ 24,692,165.96 y S/ 25,575,689.78, respectivamente.
Respecto a los requisitos para perfeccionar el contrato	La entidad no modificó los literales señalados en el literal o) del numeral 2.3 "Requisitos para perfeccionar el contrato" del Capítulo II, a fin de que se indiquen los literales en los cuales se describe el "Programa de Ejecución de Obra (CPMJ)", "Calendario de adquisición de materiales e insumos" y "Calendario de utilización de equipo".
Respecto a los adelantos	Sobre el adelanto directo: Persiste la incongruencia respecto a la entrega de adelantos, en tanto, en las Bases se indica no se otorgará adelanto directo, no obstante, los gastos correspondientes a la entrega de dichos adelantos³ se encontrarían previstos en los gastos generales contenidos en el expediente técnico de obra. Sobre la constitución de un fideicomiso: No se suprimió del numeral 2.5 "Adelantos" del Capítulo II de las Bases, el apartado "la entidad puede establecer la obligación de constituir un fideicomiso para el manejo de los recursos que el contratista reciba el título de adelanto, de acuerdo al procedimiento, plazos y requisitos señalados en los artículos 184 y 185 del reglamento".
Respecto a la Experiencia del postor en la especialidad	➢ Definición de obras similares No se incluyó en la definición de obras similares prevista en el literal A. del apartado "VIII. Requisitos mínimos del contratista" y del literal B. del numeral 3.2 "Requisitos de Calificación" del Capítulo III "Requerimiento", la precisión "(...) del ámbito público y/o privado". ➢ Nota sobre la acreditación de la experiencia



	No se suprimió de las Bases, el apartado "Nota: Mayor a 80% del valor referencial, la experiencia en obras educativas y no menor a 10% de experiencia en obras de infraestructura deportiva".
Respecto a la responsabilidad por vicios ocultos	No se precisó en el apartado "XIX. Responsabilidad por vicios ocultos" de la información complementaria del expediente técnico previsto en el Capítulo III "Requerimiento" de la Sección Específica, si el plazo de responsabilidad del contratista por vicios ocultos será contado a partir de la conformidad de la recepción total o parcial de la obra.
Respecto al Anexo N° 06 - Precio de la Oferta	No se suprimió el Anexo N° 6 "Precio de la oferta" que hacen referencia a sistemas de contratación distintos al del presente procedimiento de selección.

2.2.3 Asimismo, en la sección "Ver expediente técnico de obra" de la ficha SEACE del procedimiento, se aprecia que los documentos contenidos en el mismo tienen como fecha de registro el **28.FEB.2025** (fecha de convocatoria de la Licitación Pública N° 2-2025-GRJ/CS-1), desprendiéndose de ello, que la documentación no fue modificada con ocasión de la integración de bases (**01.ABR.2025**); por lo que, de su revisión se advierte lo siguiente:

EXPEDIENTE TÉCNICO DE OBRA	
Sobre el presupuesto y los Metrados	Persisten las incongruencias respecto a la información de la unidad de medida o magnitudes de las diversas partidas contenidas en los archivos registrados en el apartado "Metrados" y en el documento denominado "1. Presupuesto de obra".
Sobre el presupuesto y las Especificaciones técnicas	Persiste la incongruencia entre el documento denominado "1. Presupuesto de obra" y los archivos registrados en el apartado "Especificaciones técnicas", en tanto, la denominación de las partidas no coincide y las especificaciones técnicas no prevé informaciones correspondientes a determinadas partidas.
Sobre la Gestión de Riesgos	➢ Persiste la irregularidad en el Anexo N° 03 contenido en el archivo denominado "7. Gestión de Riesgos", en tanto, los riesgos de código R7, R21, R31, R37, R38, R39, R48, R54, R55 y R63 fueron asignados a la Entidad y al contratista. ➢ Si bien la Entidad incluyó la descripción de los riesgos y su prioridad en la "Cláusula Décimo Tercera: Asignación de Riesgos de Contrato de Obra" prevista en el Capítulo V "Proforma de Contrato" de las Bases, lo cierto es que no consignó la asignación de los mismos.
Sobre los Gastos Generales	Persiste la irregularidad en los gastos generales, en tanto, el valor total de los gastos generales variables no correspondería a la sumatoria de los ítems considerados para su determinación, en tanto, del cálculo efectuado por esta Subdirección se obtuvo un valor equivalente a S/ 1,836,621.00, el cual difiere del consignado por la Entidad (S/ 1,934,519.88).
Sobre la documentación obrante en el expediente técnico	Persiste la omisión de publicación de los documentos: Memoria Descriptiva (Instalaciones Sanitarias) y Memoria de Cálculo.

Que, en las imágenes expuestas se advierte que, con ocasión de la etapa de integración de bases de la Licitación Pública N° 2-2025-GRJ/CS-1, el Gobierno Regional de Junín Sede Central **no subsanó los aspectos observados mediante el Informe de Supervisión de Oficio N° D000131-2025-OSCE-SPRI**, incumplimiento así, las disposiciones establecidas por el OSCE, lo cual vulneró la normativa de contratación pública, toda vez que, lo dispuesto por el referido Organismo Técnico Especializado producto de las acciones de supervisión son de obligatorio cumplimiento;

Que, en adición a ello, teniendo en cuenta que pese a que persistieron las observaciones descritas en los numerales 2.2.2 y 2.2.3 del presente documento, las



cuales vulneran el marco normativo de las contrataciones públicas y generan el riesgo de afectación a la correcta satisfacción de la necesidad pública, se advierte que la actuación de la Entidad ocasionaron un vicio de nulidad; por lo que, correspondería al Titular de la Entidad declarar la nulidad del presente procedimiento de selección conforme a los alcances del artículo 44 de la Ley hasta la etapa de absolución de consultas y observaciones e integración de Bases, a fin de que todos los actos se realicen de acuerdo con lo dispuesto en el informe de supervisión de oficio señalado en el presente documento, con la finalidad de que las actuaciones se realicen de acuerdo con la normativa de contratación pública;

Que, sin embargo dicha disposición y recomendación no fuera acatada por el Comité de Selección integrada por los funcionarios: **RONY PAOLO VEJARANO PÉREZ, HUGO VILCAHUAMAN TADEO y EDGAR LUIS LIMA ATAUCUSI**, por lo que existen indicios razonables para dar inicio al procedimiento administrativo disciplinario, por los hechos y conductas ahí descritas;

III. NORMA JURIDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA



Que, de la revisión de la descripción de los hechos antes vertidos se tiene que los miembros del Comité de Selección de la Licitación Pública N° 2-2025-GRJ/CS-1, integrados por: **Rony Paolo Vejarano Pérez**, (Presidente titular), **Hugo Vilcahuman Tadeo**, (Primer miembro Titular) y **Edgar Luis Lima Ataucusi**, (Segundo miembro titular), habrían cometido la presunta falta de carácter disciplinario tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, "Son faltas de carácter disciplinarios que, según su gravedad pueden ser sancionados con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

Artículo 85: literal d) de la Ley 30057, Ley de Servicio Civil

"Negligencia en el desempeño de sus funciones"

Que, la situación expuesta ha evidenciado que los miembros del comité de selección integrados por: **RONY PAOLO VEJARANO PÉREZ, HUGO VILCAHUAMAN TADEO y EDGAR LUIS LIMA ATAUCUSI**, al no haber **subsana los aspectos observados mediante el Informe de Supervisión de Oficio N° D000131-2025-OSCE-SPRI**, incumplieron, las disposiciones establecidas por el OSCE, lo cual vulneró la normativa de contratación pública, toda vez que, lo dispuesto por el referido Organismo Técnico Especializado producto de las acciones de supervisión son de obligatorio cumplimiento;

Que, en adición a ello, teniendo en cuenta que pese a que persistieron las observaciones descritas en los numerales 2.2.2 y 2.2.3 del presente documento, las cuales vulneran el marco normativo de las contrataciones públicas y generan el riesgo de afectación a la correcta satisfacción de la necesidad pública, se advierte que la actuación del comité ocasionaron un vicio de nulidad, con lo que correspondería



informar al Titular de la Entidad, para que mediante acto resolutivo declare la nulidad del presente procedimiento de selección conforme a los alcances del artículo 44° de la Ley retrotraer el proceso hasta la etapa de absolución de consultas y observaciones e integración de Bases, a fin de que todos los actos se realicen de acuerdo con lo dispuesto en el informe de supervisión de oficio, con la finalidad de que las actuaciones se realicen de acuerdo con la normativa de contratación pública, lo cual al no haberlo realizado así, habrían vulnerado las funciones establecidas en la Bases Integradas de la Licitación Pública, generando que se otorgue la buena pro y se suscriba el contrato, hecho que contraviene los principios que rigen la Ley de Contrataciones del Estado, los literales, c, f y j del artículo 2° y el numeral 9.1 del artículo 9° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado, atribuyéndole la comisión de la falta tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057;

LEY N° 30057- LEY DEL SERVICIO CIVIL

FALTAS

Artículo 85°. - Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

(....)

d) La negligencia en el desempeño de las funciones.

(....)



DECRETO SUPREMO N° 344-2018-EF - REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTRATAIONES DEL ESTADO

Artículo 46°. - QUORUM, ACUERDO Y RESPONSABILIDAD

46.1. El comité de selección actúa en forma colegiada y es autónomo en sus decisiones, las cuales no requieren ratificación alguna por parte de la Entidad. Todos los miembros del comité de selección gozan de las mismas facultades, no existiendo jerarquía entre ellos. Sus integrantes son solidariamente responsables por su actuación, salvo en relación a los actos por los cuales aquellos hayan señalado en el acta correspondiente su voto discrepante.

46.5. Los integrantes del comité de selección se encuentran obligados a actuar con honestidad, probidad, transparencia e imparcialidad en el ejercicio de sus funciones, debiendo informar oportunamente sobre la existencia de cualquier conflicto de intereses y de comunicar a la autoridad competente sobre cualquier acto de corrupción de la función pública del que tuvieran conocimiento durante el desempeño de su encargo, bajo responsabilidad



DECRETO SUPREMO N° 082-2019-EF - LEY N° 30225 -TUO DE LA LEY N° 30225, LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO.

Artículo 2.- Principios que rigen las contrataciones

- b) Igualdad de trato. Todos los proveedores deben disponer de las mismas oportunidades para formular sus ofertas, encontrándose prohibida la existencia de privilegios o ventajas y, en consecuencia, el trato discriminatorio manifiesto o encubierto. Este principio exige que no se traten de manera diferente situaciones que son similares y que situaciones diferentes no sean tratadas de manera idéntica siempre que ese trato cuente con una justificación objetiva y razonable, favoreciendo el desarrollo de una competencia efectiva.
- c) Transparencia. Las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad. Este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico.



Artículo 9.-

Numeral 9.1 Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2.

IV. FUNDAMENTACION DE LAS RAZONES POR LAS CUALES SE RECOMIENDA EL INICIO DEL PAD

Que, dentro de la Administración Pública, el procedimiento administrativo disciplinario tiene como finalidad mantener el orden del sistema y reprimir por medios coactivos, aquellas conductas contrarias a las políticas del este estatal. Un sector de la doctrina define el poder sancionador dado a la Administración como aquel en virtud del cual "pueden imponerse sanciones a quienes incurran en la inobservancia de las acciones u omisiones que le son impuestas por el ordenamiento normativo administrativo, o el que sea aplicable por la Administración Pública en cada caso;

Que, se colige que la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el estado a los servidores civiles por faltas previstas en la Ley que cometen en el ejercicio de sus funciones o de la prestación de servicios, debiendo entenderse para tal efecto que las faltas de carácter disciplinario;



Que, respecto a la negligencia en el desempeño de las funciones, la Ley refiere que **el objeto de la calificación disciplinaria es el "desempeño" del servidor público al realizar las "funciones" que le son exigibles en el contexto del puesto de trabajo que ocupa en una entidad pública (o cargo en el que se le designa), atribuyéndosele responsabilidad cuando se evidencia y luego se comprueba que existe "negligencia" en su conducta laboral;**

Que, el desempeño se entiende como la acción o acciones que un trabajador realiza con el ánimo de obtener un resultado. Asimismo, el trabajo puede incluir conductas que se orienten al cumplimiento de las responsabilidades del cargo y la realización de actividades adicionales que agregan valor;

Que, en ese orden, Martínez Barroso en "Diligencia y buena fe en el cumplimiento de las obligaciones laborales", prescribe que:

El deber de diligencia cumple una doble función: **positiva**, en cuanto garantía de una actividad conforme a determinadas reglas de comportamiento útil y eficaz (...), y **negativa**, en cuanto hipótesis necesaria para la verificación de la culpa negligencia. No existe un deber de trabajar independiente al de ser diligente, sino que la obligación del trabajador es conjuntamente la de trabajar con diligencia. El trabajo prestado sin la misma, hace incurrir al trabajador en el incumplimiento o cumplimiento defectuoso de su prestación laboral.



Que, *de acuerdo al literal i) del Artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM: "La expresión servidor civil se refiere a los servidores del régimen de la Ley organizados en los siguientes grupos: funcionario público, directivo público, servidor civil de carrera y servidor de actividades complementarias. Comprende, también, a los servidores de todas las entidades, independientemente de su nivel de gobierno, cuyos derechos se regulan por los Decretos Legislativos N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, de carreras especiales de acuerdo con la Ley, a los contratados bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057, así como bajo la modalidad de contratación directa a que hace referencia el presente Reglamento." Asimismo, en mérito al Artículo 90° de la norma indicada, las disposiciones del Título referido al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador se aplican a los siguientes servidores civiles: "a) Los funcionarios públicos de designación o remoción regulada (...), b) Los funcionarios públicos de libre designación y remoción, con excepción de los Ministros de Estado; c) Los directivos públicos; d) Los servidores civiles de carrera; e) Los servidores de actividades complementarias y f) Los servidores de confianza";*

Que, el numeral 46.1 del Artículo N° 46° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, establece que "El comité de selección actúa en forma colegiada y es autónomo en sus decisiones, las cuales no requieren ratificación alguna por parte de la Entidad. Todos los miembros del comité de selección gozan de las mismas facultades, no existiendo



jerarquía entre ellos. Sus integrantes son solidariamente responsables por su actuación, salvo en relación a los actos por los cuales aquellos hayan señalado en el acta correspondiente su voto discrepante”;

Que, el segundo párrafo del numeral 9.1 del Artículo N° 46° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, establece que: "De corresponder la determinación de responsabilidad por las contrataciones, esta se realiza de acuerdo al régimen jurídico que vincule a las personas señaladas en el párrafo anterior con la Entidad, sin perjuicio de las responsabilidades, civiles y penales que correspondan”;

Que, bajo esas premisas, se le atribuye responsabilidad administrativa funcional, por actos de comisión, toda vez que el Comité de Selección, integrados por: **RONY PAOLO VEJARANO PÉREZ, HUGO VILCAHUAMAN TADEO y EDGAR LUIS LIMA ATAUCUSI**, al no haber **subsano los aspectos observados mediante el Informe de Supervisión de Oficio N° D000131-2025-OSCE-SPRI**, incumplieron, las disposiciones establecidas por el OSCE, lo cual vulneró la normativa de contratación pública, toda vez que, lo dispuesto por el referido Organismo Técnico Especializado producto de las acciones de supervisión son de obligatorio cumplimiento;



Que, en adición a ello, teniendo en cuenta que pese a que persistieron las observaciones descritas en los numerales 2.2.2 y 2.2.3 del presente documento, las cuales vulneran el marco normativo de las contrataciones públicas y generan el riesgo de afectación a la correcta satisfacción de la necesidad pública, se advierte que la actuación del comité ocasionaron un vicio de nulidad, con lo que correspondería informar al Titular de la Entidad, para que mediante acto resolutivo declare la nulidad del presente procedimiento de selección conforme a los alcances del artículo 44° de la Ley retrotraer el proceso hasta la etapa de absolución de consultas y observaciones e integración de Bases, a fin de que todos los actos se realicen de acuerdo con lo dispuesto en el informe de supervisión de oficio, con la finalidad de que las actuaciones se realicen de acuerdo con la normativa de contratación pública, lo cual al no haberlo realizado así, habrían vulnerado las funciones establecidas en la Bases Integradas de la Licitación Pública, generando que se otorgue la buena pro y se suscriba el contrato, hecho que contraviene los principios que rigen la Ley de Contrataciones del Estado, los literales, c, f y j del artículo 2° y el numeral 9.1 del artículo 9° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado, atribuyéndole la comisión de la falta tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057;

Que, así las cosas se advierte que los integrantes del Comité de Selección, en el ejercicio de las funciones propias de dicho órgano colegiado, habrían incumplido con sus tareas y obligaciones emanadas en las bases administrativas, incumpliendo las recomendaciones realizadas por el ente supervisor a través del Dictamen n° D000104-2025-OECE-SDPC de fecha 04 de junio de 2025, donde se detalló que existe presunto incumplimiento de funciones por parte de los integrantes del Comité, toda vez que pese a las disposiciones y recomendaciones cual: *“En virtud de las transgresiones advertidas en el presente informe, corresponderá al Titular de la Entidad, en su calidad de la más alta autoridad ejecutiva de su representada y responsable de la supervisión de sus*



procedimientos de contratación, adoptar las acciones correctivas correspondientes, lo cual supone, declarar la nulidad del presente procedimiento de selección conforme a los alcances del artículo 44° de la Ley N° 30225, sin perjuicio de impartir las directrices que correspondan a los funcionarios que participaron en el proceso, a fin de evitar situaciones similares en futuros procedimientos de selección, así como adoptar otras acciones que estime pertinentes" Los miembros del comité permitieron que el proceso continuara hasta otorgar la buena pro, con lo que se evidencia haber incurrido en presunta responsabilidad administrativa, por el actuar negligente, incumpliendo con ello sus funciones establecidas en la Ley y Reglamento de Contrataciones con el Estado y las Bases Integradas;

Que, respecto de la graduación de la eventual sanción, el artículo 91 de la Ley N.º 30057 establece que los actos de la Administración Pública que impongan sanciones disciplinarias deben encontrarse debidamente motivados, identificando la relación entre los hechos y las faltas, así como los criterios utilizados para determinar la sanción, correspondiendo que esta guarde relación con la magnitud de la falta.

V. LA POSIBLE SANCIÓN A LA PRESUNTA FALTA IMPUTADA



Que, en consecuencia, estando a los hechos expuestos, a los medios probatorios obrantes en autos así como habiendo analizado las condiciones reguladas en el artículo 87° de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, en aplicación de los principios de razonabilidad - que implica proporcionalidad - y causalidad establecidos en los numerales 5 y 8 del artículo 248° respectivamente, del TUO de la Ley N° 27444 aprobado con Decreto Supremo N° 04-2019-JUS, y estando a la Secretaría Técnica que concluye que los Servidores **RONY PAOLO VEJARANO PÉREZ, HUGO VILCAHUAMAN TADEO y EDGAR LUIS LIMA ATAUCUSI**; con su actuación negligente habrían transgredido las obligaciones estipuladas en el inciso d) del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057; así como el numeral 46.1 del Artículo 46° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF y por último el numeral 9.1 del Artículo 9° de la del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF;

Que, en virtud de que, en su condición de Miembros del Comité de Selección de la Licitación Pública N° 2-2025-GRJ/CS-1, no habrían efectuado un procedimiento acorde a sus funciones revisión y pese a las advertencias de nulidad que padecía dicho procedimiento, continuaron con sus acciones adversar a la disposiciones legales y conforme fueron alertados por el ente supervisor de las contrataciones; permitiendo con ello que se le otorgue la buena pro y se suscriba contrato, hecho que contraviene los principios que rigen la Ley de Contrataciones del Estado; por lo tanto se procede recomendar el inicio del procedimiento administrativo disciplinario en su contra, con una posible sanción de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES**, de conformidad con lo establecido en el literal b) del Artículo 87° y en el artículo 90 de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057;



VI. IDENTIFICACIÓN DEL ÓRGANO INSTRUCTOR COMPETENTE PARA DISPONER EL INICIO DEL PAD

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 92° de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, en concordancia con el artículo 93°, numeral 93.1. Literal b) y el artículo 106° del reglamento General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el órgano que inicia el Procedimiento Administrativo Disciplinario es el Órgano Instructor y para el caso de autos se detalla:

Que, de acuerdo con lo señalado en el numeral 63 de la **Resolución N° 0174-2021-SERVIR/ TSC**-Segunda Sala, emitida por el Tribunal del Servicio Civil, el concurso de infractores es una figura especial y excepcional para efectos del régimen disciplinario regulado por la Ley de Servicio Civil, norma que exige para su configuración la presencia correlativa de los siguientes presupuestos:

"(...)

- i) *Pluralidad de infractores, es decir la existencia de más de un servidor y/o funcionario público en un mismo lugar o tiempo.*
- ii) *Unidad de hecho, esto es que el mismo suceso fáctico sea cometido por todos los infractores en un mismo lugar o tiempo.*
- iii) *Unidad de precepto legal o reglamento vulnerado, es decir que la misma infracción catalogada como falta sea atribuible –por igual- a todos los infractores (...)"*



NOMBRE DEL SERVIDOR O FUNCIONARIO	CARGO	ORGANO INSTRUCTOR	ORGANO SANCIONADOR
RONY PAOLO VEJARANO PÉREZ	MIEMBROS DEL COMITÉ DEL PROCESO DE SELECCIÓN DE LA LICITACIÓN PÚBLICA N° 2-2025-GRJ/CS-1	GERENCIA GENERAL REGIONAL	SUB DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS
HUGO VILCAHUAMAN TADEO			
EDGAR LUIS LIMA ATAUCUSI			

Que, en el caso materia de análisis, se aprecia que don: **RONY PAOLO VEJARANO PÉREZ, HUGO VILCAHUAMAN TADEO y EDGAR LUIS LIMA ATAUCUSI**, habrían participado de un mismo hecho, es decir, como miembros del comité de selección de la Licitación Pública N° 2-2025-GRJ/CS-1 Primera Convocatoria, no subsanaron los aspectos observados mediante el Informe de Supervisión de Oficio N° D000131-2025-OSCE-SPRI;

VII. SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR

Que, del análisis de los hechos, así como de lo dispuesto por el artículo 108° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, esta Secretaría Técnica no considera necesaria la imposición de medida cautelar alguna en contra de los Servidores Don: **RONY PAOLO VEJARANO PÉREZ, HUGO VILCAHUAMAN TADEO y EDGAR LUIS**



LIMA ATAUCUSI, en su condición de Miembros del Comité de Selección de la Licitación Publica N° 2-2025-GRJ/CS-1 Primera Convocatoria.

VIII. PLAZO PARA PRESENTAR EL DESCARGO

Que, conforme al artículo 111° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el investigado puede ejercer su derecho de defensa y presentar las pruebas que crea conveniente el cual lo hará al formular su descargo por escrito y presentarlo al órgano instructor dentro del plazo de cinco (05) días hábiles, el que se computa desde el día siguiente de la comunicación que determine el inicio del procedimiento administrativo disciplinario;

Que, corresponde a solicitud del servidor, la prórroga del plazo, el instructor evaluará la solicitud presentada para ello adoptando el principio de razonabilidad y establecerá el plazo de prórroga. Si el Órgano Instructor no se pronuncia en el plazo de dos (02) días hábiles, se entenderá que la prórroga ha sido otorgada por un plazo adicional de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente del vencimiento del plazo inicial;

Que, si el servidor civil no presenta su descargo en el mencionado plazo, no podrá argumentar que no pudo realizar su defensa. Vencido el plazo sin la presentación de los descargos, el expediente queda listo para ser resuelto;

IX. AUTORIDAD COMPETENTE PARA RECIBIR EL DESCARGO O SOLICITUD O PRORROGA

Que, conforme a lo señalado en el numeral 16.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada con Resolución de Presidencia Ejecutivo N° 101-2015-SERVIR-PE, corresponde a la Gerencia General Regional, por ser autoridad instructiva del presente procedimiento;

X. DERECHO Y OBLIGACIONES DEL SERVIR EN EL TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO

Que, se precisa los derechos y obligaciones del servidor civil en el trámite del procedimiento, conforme se detallan en el artículo 96° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el servidor tiene los siguientes derechos e impedimentos:

- a) Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, el servidor civil tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones.
- b) El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario.





- c) Mientras dure dicho procedimiento no se le concederá licencias por interés del servidor civil, a que se refiere el literal h) del artículo 153° del Reglamento mayores a cinco (05) días Hábiles.
- d) En los casos en que la presunta comisión de una falta se derive de un informe de control, las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son competentes en tanto la Contraloría General de la República no notifique la Resolución que determina el inicio del procedimiento sancionador por responsabilidad administrativa funcional, con el fin de respetar los principios de competencia y non bis in ídem.

Que, por los fundamentos expuestos y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, Decreto Supremo N° 040-2014-PCM - Reglamento General de la Ley del Servicio Civil y Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, y demás normas conexas;

SE RESUELVE:



ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra los Servidores: **RONY PAOLO VEJARANO PÉREZ, HUGO VILCAHUAMAN TADEO y EDGAR LUIS LIMA ATAUCUSI**, en su condición de Miembros del Comité de Selección; conforme a lo establecido en el segundo párrafo del numeral 9.1 del Artículo 9° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-20019-EF, en el que se hace referencia a las **RESPONSABILIDADES ESENCIALES**, configurándose la falta de carácter disciplinario previsto en el Artículo 85° numeral **d) Negligencia en el desempeño de sus funciones** de la Ley N° 30057 "Ley del Servicio Civil; así como el numeral 46.1 del Artículo 46° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF y por último el numeral 9.1 del Artículo 9° de la del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, al no cumplir diligentemente los deberes y funciones como Comité de Selección que impone el servicio público y más aun tratándose de un Comité de Selección que actúa en forma colegiada y autónoma en sus tomas de decisiones, así como por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR a través de la Secretaria General del Gobierno Regional Junín, la presente Resolución a: **RONY PAOLO VEJARANO PÉREZ, HUGO VILCAHUAMAN TADEO y EDGAR LUIS LIMA ATAUCUSI**, así como copias de sus antecedentes que dan lugar al presente procedimiento, en estricta aplicación de la orden de prelación establecida en el artículo 20° del TUO de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles, computados desde el día siguiente de notificado el presente; a fin de que presente su descargo y anexas las pruebas que crea por conveniente para su defensa, haciendo de su conocimiento que el presente acto no es impugnabile.



ARTÍCULO TERCERO: REMITIR, a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Junín los actuados correspondientes, conjuntamente con las constancias de notificación de la presente resolución, para la continuación del procedimiento administrativo disciplinario conforme a sus atribuciones.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


CPC Mariela Liz Quispe Salas
GERENTE GENERAL REGIONAL
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

C.c.
Archivo
MLQS/ELQR

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
La Secretaría General que suscribe, Certifica
que la presente es copia fiel de su original.

HYO.

24 SEP 2023


Abg. Ena M. Bonilla Pérez
SECRETARIA GENERAL (e)